

MGPS

MÜGGENBURG,
GORCHES Y PEÑALOSA**ADMINISTRATIVA. LA PRIMERA SALA RESOLVIÓ QUE EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA, QUE FACULTA A LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA (“COFECE”) PARA REQUERIR INFORMES Y DOCUMENTOS, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA** [Más Información...](#)

La Primera Sala de la SCJN al resolver el amparo en revisión 565/2023, determinó que el artículo 73 de la Ley Federal de Competencia Económica no vulnera el principio de seguridad jurídica al no disponer en la propia hipótesis normativa, un límite en el tiempo para que la autoridad competente pueda requerir información y documentos a los particulares.

Esta decisión se basa en que el legislador al emitir la Ley Federal de Competencia Económica estableció la figura de la prescripción no sólo con relación al ejercicio de las facultades de la autoridad para imponer una sanción, sino incluso, y de manera expresa, con las propias facultades de inicio de las investigaciones.

Además, debe entenderse que la facultad de la autoridad en materia de competencia económica para formular requerimientos de información y documentación está necesariamente vinculada con las propias investigaciones que puede realizar dicha autoridad. Así, la COFECE puede formular los requerimientos de información y documentación que estime necesarios para llevar a cabo sus investigaciones, siempre y cuando su facultad para investigar posibles conductas ilícitas no se encuentre prescrita y esté abierta una investigación cuyo periodo de duración no se encuentre excedido.

Por tanto, el ordenamiento legal presenta suficiente claridad en los artículos 71, 73 y 137 para concluir que establecen un límite a la duración de las investigaciones, incluyendo los requerimientos que forman parte de éstas y un plazo de prescripción de las facultades de la COFECE para iniciarlas; lo que brinda suficiente certeza a los particulares de la prevención que deben guardar en cuanto al cuidado y resguardo de documentos y evidencias vinculadas con determinadas conductas que tengan la potencialidad de ser sujetas de reproche.

PENAL. LA PRIMERA SALA DE LA SCJN DETERMINÓ QUE EL DERECHO A LA PRIVACIDAD GARANTIZA LA PROTECCIÓN DE LA DIGNIDAD HUMANA, LA AUTONOMÍA Y LA LIBERTAD PERSONAL [Más Información...](#)

La Primera Sala de la SCJN al resolver el amparo directo en revisión 2880/2020, determinó que el derecho a la privacidad garantiza la protección de la dignidad humana, la autonomía y la libertad personal.

Al respecto, dicho asunto derivó de un amparo directo contra la inconstitucionalidad del artículo 303 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que establece que la autorización de entrega de datos de telefonía conservados *-sábanas de llamadas-*, puede hacerla la persona juzgadora del fuero correspondiente.

En ese sentido, la decisión se basa en que el derecho a la privacidad garantiza que la persona tenga un espacio dentro del cual pueda realizar su proyecto de vida sin temor a interferencias del Estado o de terceros. Por lo tanto, el acceso a la información, cuando se transgreden las protecciones a la privacidad, supone el ejercicio de un poder injustificado sobre las personas, pues mediante su uso pueden modificarse hábitos y preferencias, y se les puede forzar a actuar de ciertas formas y a suprimir conductas democráticamente valiosas.

Asimismo, la SCJN destaca que las invasiones a la privacidad por parte del Estado pueden tener como resultado una ciudadanía sometida, arrebatándole a las personas la capacidad de actuar conforme a su propia voluntad, al reducir sus posibilidades de participar en la vida política y social del país. En ese sentido, las prerrogativas contenidas en el artículo 16 constitucional, que establecen protecciones reforzadas a la privacidad, deben entenderse de manera amplia, dirigidas a situaciones análogas, como el acceso a datos conservados de telecomunicaciones, pues para que las protecciones constitucionales cumplan con el objeto de preservar un ámbito de actuación libre de injerencias de terceros, es necesario otorgarles el alcance más extenso posible.

PENAL. LA PRIMERA SALA DE LA SCJN DETERMINÓ QUE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE ANALIZAR LOS MÚLTIPLES FACTORES DE VULNERABILIDAD DE LA VÍCTIMA CUANDO SE ALEGUE QUE LA MUERTE DE UNA MUJER FUE DE FORMA VIOLENTA [Más Información...](#)

La Primera Sala de la SCJN, al resolver el amparo directo en revisión 1419/2023, determinó que la interseccionalidad es parte de las obligaciones jurisdiccionales en casos donde se alegue que la muerte de una mujer fue de forma violenta. Ello implica que deben tomarse en cuenta los elementos de vulnerabilidad del caso, sin que estas intersecciones puedan ser argumentos para desaplicar los estándares en materia de derechos humanos y género.

Esta decisión se basa en que la perspectiva interseccional es la confluencia de múltiples factores de vulnerabilidad y riesgos de discriminación. Es decir, es una forma de ilustrar las diferentes manifestaciones y dimensiones en las que esos elementos afectan la experiencia de vida de ciertos grupos, en la que se incluyen todos los obstáculos para dar una respuesta integral a ellos, por lo que debe referirse en los casos donde se advierte que una de las partes tiene en su identidad algún elemento que propicia su vulnerabilidad.

En ese sentido, cuando la interseccionalidad se convierte en un método de análisis, se tiene un acercamiento más crítico a las experiencias de los grupos que históricamente fueron invisibilizados y ayuda a erradicar los obstáculos para acceder a una justicia en un plano de equidad, toda vez que la forma en que se complementa con la perspectiva de género en las decisiones judiciales inicia con el reconocimiento de esos factores para que haya un acceso integral a la justicia.

CIVIL. UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO (“TCC”) DETERMINÓ QUE LA SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO CON EFECTOS RESTITUTORIOS PROCEDE CONTRA ACTOS OMISIVOS [Más Información...](#)

El Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver el recurso de queja 532/2023, determinó que procede la suspensión en amparo indirecto con efectos restitutorios contra actos omisivos.

Dicho asunto derivó de un amparo promovido contra la incompetencia por inhibitoria en un juicio sucesorio testamentario en el que se planteó y se ordenó requerir a la autoridad considerada incompetente para que atendiera el trámite correspondiente.

La decisión del TCC se basó en que de acuerdo con la tesis de jurisprudencia 2a./J. 22/2023 (11a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (“SCJN”), procede la suspensión siempre que puedan retrotraerse sus efectos restitutorios provisionales en caso de no obtener sentencia favorable en el juicio de amparo indirecto. En ese sentido, tratándose de la omisión de respuesta o trámite al planteamiento de incompetencia por inhibitoria, procede la suspensión a fin de que cese esa abstención, toda vez que el eventual pronunciamiento o las actuaciones de ahí derivadas, en caso de existir resolución definitiva adversa en el procedimiento principal, quedarían insubsistentes con la orden respectiva y se retrotraerían las cosas al estado en que se encontraban antes de ejecutar la medida.

CONTACTO

esteban.gorches@mgps.com.mx

juan.blanco@mgps.com.mx

fernando.sanchez@mgps.com.mx

maria.castro@mgps.com.mx

+52 (55) 52 46 34 00
Info@mgps.com.mx
www.mgps.com.mxPaseo de los Tamarindos 90 Torre I
Piso 8, Bosques de las Lomas
C.P. 05120
Ciudad de México, México